

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
BOLETÍN N° 2.429-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

A las sesiones en que se debatió la iniciativa, asistieron la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; la Coordinadora General de la Subsecretaría de Hacienda, señora Catalina Bau; el Director de Aprovisionamiento del Estado, señor Tomás Campero, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Francisco Leiva, Manuel Brito y Carlos Estévez, y de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, señor Alex Pessó.

En relación con esta iniciativa de ley, vuestra Comisión escuchó, además, los planteamientos del Secretario General de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Mario Olavarría; del abogado de dicha entidad, señor Sergio Núñez; de la Directora de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, señora Carolina Rojas; del Gerente de Logística de dicha entidad, señor David López; del Jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo de la referida institución, señor Mario Jerez; del Subsecretario de Aviación, señor Isidro Solís; del asesor presupuestario de la señora Ministra de Defensa Nacional, señor Eugenio Cruz; del Auditor General de la Armada de Chile, Contraalmirante don José Antonio Galván; del Auditor General de la Fuerza Aérea de Chile, General de Brigada Aérea don Alvaro Arévalo; del Auditor General del Ejército de Chile, General de Brigada don Juan Romero; del Auditor General de Carabineros de Chile, General don Patricio Moya, y del Prefecto de Justicia de la Policía de Investigaciones de Chile, don Carlos Wise.

- - -

Cabe hacer presente que la iniciativa fue discutida en general y en particular, en atención a que la Sala del Senado lo acordó así, con fecha 12 de junio de 2002, a solicitud de la Comisión de Hacienda.

Es preciso señalar, asimismo, que los integrantes de la Comisión manifestaron que, no obstante haberse pronunciado sobre el proyecto de ley en el primer informe, atendida la importancia que reviste la iniciativa, esperan poder perfeccionarla durante el trámite que cumpla, ante la Comisión, en el segundo informe.

- - -

Cabe dejar constancia de que la Comisión estimó que el artículo 1º de la iniciativa debe ser aprobado con rango orgánico constitucional, en cuanto puede afectar regímenes de excepción contenidos en leyes orgánicas constitucionales. Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del proyecto en informe son materia de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, materia regulada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, y también lo son el inciso segundo, nuevo, del artículo 35, el inciso segundo del artículo 36, ambos incorporados en este trámite, que recaen en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Las normas señaladas requieren para su aprobación quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, de la Carta Fundamental.

El artículo 1º, además, así como el artículo 19, de la iniciativa, que establecen limitaciones o requisitos especiales para la adquisición del dominio, son normas de quórum calificado, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 19 número 23 de la Ley Suprema, y deben ser aprobados con el quórum especial a que alude el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

- - -

CORTE SUPREMA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental, y 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Senado ofició a la Excm.

Corte Suprema, poniendo en su conocimiento el proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y de prestación de servicios.

Con fecha 17 de junio de 2002, por oficio número 1417, la Excm. Corte Suprema emitió su opinión respecto de la materia consultada, en los siguientes términos:

“En lo que corresponde informar a esta Corte, queda circunscrito al capítulo V, en el cual se crea el Tribunal de Contratación Pública, se regula el recurso de reclamación y se establece el procedimiento para el conocimiento y juzgamiento de dicha acción legal. Este capítulo no considerado en el mensaje e incorporado en el segundo trámite reglamentario, se votó con la mayoría exigida en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

1.- En lo que se refiere al tribunal mismo:

Se establece que dicho órgano tiene el carácter de colegiado y tendrá su asiento en Santiago y estará formado por dos ministros de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema y del mismo modo se elegirán sus suplentes. Además, lo integrará un profesional universitario letrado, que será propuesto, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de Hacienda. Se dispone que dichos miembros permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes, y ser reelegidos los que hayan ejercido funciones anteriormente. Se dispone, por último, que corresponderá a la Dirección de Compras actuar como Secretaría Técnica del tribunal, para lo cual se designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de ministro de fe del tribunal. Dicho organismo deberá también proveer a la Secretaría Técnica de personal, infraestructura y de recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Finalmente, en lo que se refiere al tribunal, se explicita que estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

En consecuencia, el proyecto crea un tribunal especial con competencia para el conocimiento y juzgamiento de los conflictos que pueden derivar de la aplicación, interpretación y cumplimiento de los actos jurídicos que se generarán con motivo de esta ley. Por lo tanto, se debe considerar a este nuevo tribunal dentro de aquellos a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales.

A esta Corte, el órgano jurisdiccional le merece las siguientes observaciones:

a) la inconveniencia de que sean ministros de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana los que compongan el tribunal, puesto que ya algunos de ellos conforman otros tribunales, como la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, los tribunales electorales regionales y los tribunales de alzada que regula el Código Tributario. El trabajo de estas Cortes es abrumador, no sólo en sus actividades jurisdiccionales, sino también como visitadores de los tribunales de su territorio, lo que unido al hecho de que ahora deben integrar los tribunales con mayoría de sus titulares, darles un nuevo cometido va a resentir el trabajo ordinario que les corresponde. Sería más adecuado, que se integrara dicho tribunal especial con dos jueces civiles de Santiago, quienes tienen la idoneidad y experiencia profesional necesaria para asumir esa función. Hay que considerar, además, que la segunda instancia le corresponde a una Corte de Apelaciones.

b) en cuanto a la presidencia del tribunal deberá corresponder al ministro de mayor antigüedad y no como dice el proyecto al que detente la mayor jerarquía, ya que esta situación no se puede producir.

c) en cuanto a su designación, si bien el sistema de sorteo es correcto, de ser los miembros jueces civiles su nombramiento deberá corresponder a la Corte de Apelaciones de Santiago.

d) parece incompatible la norma del penúltimo inciso del artículo 20 del proyecto, en cuanto a la renovación de los miembros judiciales del tribunal, vencido el plazo de dos años. Se señala que sus integrantes pueden nuevamente ser designados por las autoridades correspondientes, sin embargo, lo más lógico es que sean nuevamente sorteados, pudiendo ser reelegidos los que hayan ejercido esas funciones.

2.- En lo que se refiere a la competencia.

En el artículo 22 del proyecto se establece el recurso de reclamación, que procede en contra de cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que se haya verificado entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Por lo tanto, el ámbito de competencia del tribunal en relación a la materia está bien determinado. Con todo, el proyecto hace improcedente esta acción cuando el acto impugnado ha sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República y se inhibe a este último organismo de tal trámite si existe reclamación pendiente.

El ejercicio de esta acción le corresponde a toda persona natural o jurídica que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento.

En cuanto al plazo para su interposición, el proyecto establece un plazo variable:

a) diez días hábiles contados desde el momento en que el afectado haya tomado conocimiento de la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad.

b) cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación.

c) tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones.

Y en cuanto a su admisibilidad, el recurso es un acto procesal formal, ya que deberá ser fundamentado en relación al acto u omisión ilegal o arbitraria, debiendo expresar las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento y contener peticiones concretas, cuyas omisiones conducen a que el tribunal declare que es inadmisibile. Dicha resolución es inapelable.

En relación a este capítulo, el tribunal estima que no se puede limitar la competencia del órgano jurisdiccional que se crea, al hecho de que la Contraloría General de la República haya tomado o no razón del acto administrativo, en circunstancia que ese pronunciamiento sólo se refiere a la legalidad del respectivo decreto o resolución y no a su posible arbitrariedad como ocurre con el recurso por vía jurisdiccional. Por otra parte, la vía administrativa debe agotarse antes de recurrir a la jurisdiccional.

3.- En lo que se refiere al procedimiento.

El artículo 23 del proyecto, previene que el recurso de reclamación se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental. En subsidio, por las normas del procedimiento sumario y, supletoriamente, se aplicarán las normas comunes a todo procedimiento. Se establece también la obligación del organismo público respectivo, para que en el plazo fatal de diez días emita un informe relativo a la materia objeto de la reclamación.

Se agrega, en el artículo 24, que el tribunal fallará en derecho y en su contra procederá el recurso de apelación dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación, el que se concederá en el sólo efecto devolutivo y se verá en cuenta, salvo que las partes soliciten alegatos, debiendo ser agregada

extraordinariamente a la tabla y se autoriza para otorgar orden de no innovar por un plazo de treinta días, renovable.

Al tribunal, esta parte del proyecto le merece las siguientes observaciones:

a) por la naturaleza del conflicto, el procedimiento incidental resulta poco garantístico dada su sumarísima tramitación y no se ve cómo puede aplicarse subsidiariamente el juicio sumario. Parece más lógico que se utilice este último procedimiento, ya que tratándose de un tribunal colegiado se puede aprovechar las características que este juicio presenta. En todo caso, no procedería la aplicación de la norma contenida en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, para facilitar la tramitación del juicio, sería conveniente establecer un turno entre los miembros del tribunal para la dictación de las resoluciones de mero trámite.

b) no corresponde que informe el organismo público respecto de la reclamación, ya que éste tendrá la calidad de reclamado y, por ende, al contestar la pretensión deberá acompañar los antecedentes pertinentes, siendo obligación de las partes justificar sus peticiones. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podría decretar como medida para mejor resolver que el órgano público emita un informe respecto de la reclamación.

c) en cuanto a la vista del recurso de apelación, sería conveniente precisar si los alegatos deben ser solicitados por todas las partes o por cualquiera de ellas para sustituir el conocimiento en cuenta del recurso por el de previa vista de la causa.

d) debería también incorporarse una norma en la que se deje constancia que en contra de la resolución que falla el recurso de apelación no procederá recurso alguno, y

e) que el tribunal funcione fuera del horario ordinario.”.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son los siguientes:

- Establecer una normativa marco de compras y contrataciones del sector público, perfeccionando y transparentando sus procedimientos.

- Definir el ámbito de aplicación del proyecto propuesto.

- Establecer la regulación del nuevo Sistema Electrónico de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público.

- Definir los requisitos para contratar con la administración, estableciendo requisitos y prohibiciones aplicables a los contratantes.

- Crear los Registros de Contratistas.

- Determinar las garantías exigidas para contratar con la administración.

- Regular todo lo relativo a los sistemas de contratación, las bases, la adjudicación, la ejecución, la modificación y la extinción de los contratos.

- Crear el Tribunal de Contratación Pública.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto Supremo N° 404, del Ministerio de Hacienda, de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

- Decreto Ley N° 3.529, de 1980, que en su artículo 28 autoriza a los servicios e instituciones del sector público para efectuar adquisiciones directamente.

-Decreto Ley N° 2.879, de 1979, que autoriza a los Jefes Superiores de Servicios Fiscales para firmar convenios en representación del Fisco.

-Ley N° 18.803, que regula la contratación de acciones de apoyo a las funciones que no correspondan al ejercicio de las potestades de los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575.

-Ley N° 18.575, que en su artículo 8° bis señala que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en las condiciones que indica, y que la licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada, salvo que corresponda acudir al trato directo por la naturaleza de la negociación.

-Decreto Ley N° 1.608, de 1976, que en su artículo 16 dispone que la reglamentación de las modalidades a que deberán ajustarse los convenios sobre prestaciones de servicios personales a los servicios, instituciones y empresas regidos por los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, se hará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

-Decreto N° 98, del Ministerio de Hacienda, de 1991, que establece las modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales, en conformidad al artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S.E. el Presidente de la República

En dicho documento el Primer Mandatario señala que, al igual que los sujetos privados, la Administración celebra habitualmente convenios o contratos, actividad contractual que ha dado lugar a la formación de un derecho característico y peculiar de los contratos públicos, que permite garantizar la satisfacción de los intereses públicos que la actuación contractual persigue, así como la transparencia y publicidad necesaria a los procedimientos de contratación.

Expresa que uno de los temas centrales en torno al cual se ha desarrollado el debate de estas últimas dos décadas, es el de la regulación necesaria de, a lo menos, dos tipos de contratos públicos básicos e indispensables para el normal funcionamiento de la administración: el de suministro y el de prestación de servicios. Regularmente, porque ellos son los de mayor ocurrencia dentro de la

administración y porque representan, además, uno de los aspectos centrales de regulación de eficiencia del gasto público y la reforma del Estado.

Destaca que, aunque ha disminuido el gasto público y las privatizaciones se han consolidado, es un hecho innegable que el sector público continúa y continuará siendo el sector más importante de muchas economías, constituyendo el mayor comprador de bienes, obras y servicios de casi todos los países y, probablemente, el cliente más importante del sector privado. Puntualiza que de acuerdo a cálculos realizados por la Organización Mundial de Comercio (OMC), si excluimos los bienes relativos al área de defensa, se estima que los gobiernos gastan entre el 10 y 15 por ciento del PBI de sus respectivos países, lo que en América Latina significó gastos, en el año 1996, de entre 131 y 197 mil millones de dólares. De allí que el tema de las adquisiciones públicas merezca una atención urgente, con el fin de lograr un uso eficiente de los recursos, compras de mejor calidad, ahorros presupuestarios y mayor transparencia en los actos del Estado, lo que hace más fácil prevenir el fraude y la corrupción.

Afirma que un buen punto de partida para el debate sobre la organización de un sistema de adquisiciones públicas puede ser analizar la responsabilidad de las entidades en relación con el gasto y la gestión pública, tema que parece tener dos facetas. Una, la necesaria interacción entre las entidades que adquieren y los órganos que ejercen el control contable y de legalidad; otra, la mayor responsabilidad que se debe asignar a las entidades que efectúan el gasto.

Informa que en muchos países latinoamericanos no existe un organismo que sirva de punto focal responsable de las adquisiciones del sector público. En general, la responsabilidad de los sistemas de compras se encuentra atomizada en diferentes Ministerios y entidades del Estado y existe una multiplicidad de actores, lo que puede ser más o menos grave, dependiendo de la organización política de cada país. Como consecuencia, se da la posibilidad de inconsistencias en la aplicación de las normas que rigen las compras del Estado, y se arriesga una duplicidad o deficiencia en el control. Además, si la responsabilidad se encuentra fragmentada o diluida, se corre el riesgo de que los gobiernos no tengan una visión integral y estratégica de las adquisiciones. Por lo tanto, asegura, parece necesario, para efectos de una buena administración, que la gestión de las compras sea encarada integralmente en sus aspectos administrativos, financieros, legales, tecnológicos y de gestión.

Sostiene que los procesos de descentralización que están ocurriendo en nuestro continente no siempre están acompañados del desarrollo de capacidades y controles que se requieren a nivel local, y que el objetivo final debería ser lograr un sistema de adquisiciones con centralización normativa y descentralización operacional.

Señala que, en cuanto a las adquisiciones públicas, el debate acerca de la descentralización y centralización de las funciones del Estado debería plantearse en función de los objetivos de incrementar la economía y la eficiencia en las mismas, y que la forma óptima de operar debe ser analizada caso por caso ya que, si bien una operación descentralizada puede ser más eficiente en un contexto determinado, existen circunstancias en que se obtienen menores costos por medio de la centralización de algunas compras, sea por economías de escala o por la especialización de ciertas entidades.

Se refiere enseguida a la capacitación, en materia de adquisiciones públicas, de los funcionarios vinculados al proceso, observando que mejorar las prácticas tradicionales de adquisiciones sólo será posible si quienes están encargados de estas materias en el sector público propician un ambiente comercial transparente, donde se abran las puertas a todos los licitantes y en el que la primera motivación sea la eficiencia y la economía en las compras, a fin de adquirir bienes y servicios que satisfagan las necesidades a un precio justo, poniendo de relieve que las nuevas técnicas de adquisiciones, que comprenderán la divulgación y compra por medios electrónicos aprovechando las oportunidades disponibles, solo proporcionarán una mayor eficiencia y reducción de costos si los funcionarios del sector público son adiestrados para utilizarlas adecuadamente.

Hace notar que, al definir una estrategia de capacitación, también se deben tener en cuenta la simplificación y modernización de los procesos de adquisiciones, mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información, que pueden aumentar enormemente la eficiencia de los procesos y propiciar la transparencia como nunca antes. Menciona que el mejor mecanismo para prevenir la ocurrencia de prácticas que pugnen con el principio de probidad en materia de licitaciones es, precisamente, dar amplia transparencia a los procesos de contratación, de manera que cualquier ciudadano pueda conocerlos, punto en que Internet puede prestar una valiosa ayuda, recalcando que todas las tendencias de desarrollo tecnológico presentes hacen pensar que, en el futuro cercano, América Latina tendrá la oportunidad de desarrollar sistemas de compras estatales que funcionen en el "mercado electrónico" internacional.

A continuación el Primer Mandatario aborda el tema de la legislación en materia de compras del sector público, señalando que, en la mayoría de los países latinoamericanos, las primeras leyes que regularon las compras del sector público tendieron a proteger la industria nacional. A su vez, la competencia entre empresas nacionales por los negocios del Estado aumentaba a la par del crecimiento del gasto público dedicado a la adquisición de bienes y servicios. En este sentido, la mayoría de las leyes de adquisiciones

de principios del siglo XX reconocían el principio de igualdad para acceder a los contratos del sector público, pero lo limitaban a los participantes nacionales.

Expresa que en la última etapa del siglo XX se produjo un giro gradual hacia la mayor participación de empresas extranjeras en las licitaciones nacionales, lo que con el tiempo dio lugar a varios acuerdos en los cuales los países se comprometieron a facilitar el acceso mutuo a sus mercados de adquisiciones públicas, prohibiendo así la discriminación de proveedores de otros países firmantes en las licitaciones. Ejemplos de estos acuerdos son: el Acuerdo sobre Compras del Sector Público del GATT de 1979 y su expansión acordada en la Ronda Uruguay en 1994, y las iniciativas de integración regionales de la Comunidad Económica Europea (CEE), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Grupo de los Tres. Dicha tendencia se ha agudizado en el último tiempo, asevera, observando que el proceso del ALCA ha desencadenado que el resto de los esquemas de integración, como MERCOSUR, la Comunidad Andina, el Mercado Común Centroamericano y CARICOM, estén contemplando la inclusión de disposiciones sobre compras del sector público en sus acuerdos, para futuras negociaciones, marco en que es fundamental que los países cuenten con reglas claras que les permitan sentarse a negociar en este contexto, de manera que el presente proyecto representará un sustancial avance para el Estado chileno en el ámbito de estas negociaciones.

Alude a las acciones del Gobierno en materia de compras y contrataciones, haciendo presente que el tema de las adquisiciones del sector público no ha sido, en general, objeto de una planificación estratégica adecuada. De alguna manera, acota, se ha perdido de vista que las compras públicas no son una serie de procesos mecánicos de contratación o de compra, sino que constituyen más bien, un auténtico tema de política de Estado, en que se juegan valores tan importantes como la transparencia, la eficiencia y la probidad.

De esta manera, prosigue, cuando han ocurrido cambios en materia de adquisiciones, ellos se han debido a la necesidad de adaptar puntualmente dichas políticas a un nuevo entorno, y no han ocurrido como parte integral del proceso de reforma mismo.

Explica que, en este contexto, el Gobierno ha emprendido un proceso de reforma integral del sistema de compras y contrataciones públicas, mencionando como sus hitos fundamentales los siguientes:

Comisión Nacional de Ética Pública:

La denominada Comisión Nacional de Ética Pública, instancia de estudio y elaboración de políticas públicas e iniciativas

legales, destinadas a reforzar los procedimientos e instituciones que cautelan el cumplimiento de los deberes legales y éticos en la actividad pública, evaluó, entre una diversidad de temas, la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones del Estado, con el propósito de formular perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de los procedimientos.

Después de efectuar un pormenorizado estudio de dicha materia, la Comisión llegó a la conclusión de que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe una gran dispersión y disparidad normativa al respecto, lo que ha conducido a una desigual y confusa reglamentación, en aspectos tales como: volúmenes de gasto para determinar los mecanismos de contratación, sistemas de registro de contratistas o de precalificación y mecanismos de control. En tal sentido, estimó necesario dictar una ley marco sobre contratos y licitaciones del Estado, que "asegure la transparencia, objetividad, imparcialidad, certidumbre del cumplimiento contractual y detallada publicidad (especialmente de volúmenes y precios comparados) de todos los procesos de adjudicaciones de compra de bienes y servicios por parte del Estado; y que, simultáneamente, dé unidad, homogeneidad y coherencia a la legislación sobre el tema". Como instrumento privilegiado para garantizar la transparencia y objetividad de determinadas contrataciones públicas, la Comisión propuso crear un sistema de adjudicación electrónica de propuestas estatales.

Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República:

En 1996, el actual Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República, se dedicó a examinar el régimen de contratos y licitaciones en el sector público, evacuando un informe consolidado que recomendó la "creación de un marco legal común para la Administración del Estado respecto a contratos y licitaciones, que admita su adaptabilidad por la vía reglamentaria para acoger la diversidad de los diferentes servicios". Se sugirió, asimismo, establecer expresamente que el régimen de Licitación Pública fuera la regla general en materia de contrataciones, "a efectos de asegurar la transparencia en el uso de los recursos públicos, sustentando las contrataciones en principios básicos de ética pública que promuevan y favorezcan la transparencia y publicidad, la libre concurrencia y competencia de oferentes, la sujeción estricta a las bases establecidas para cada procedimiento, de parte de todos los involucrados y la igualdad de trato para todos los participantes". Otros aspectos que se deben considerar son la definición de criterios objetivos y generales para determinar la procedencia de la licitación pública, la licitación privada o el trato directo, y la creación de un mecanismo para hacer públicas las personas con quienes contrata la Administración, mediante un registro informativo de fácil acceso, administrado y controlado por una institución competente y autónoma, pública o privada. Se

insistió, por último, en la importancia de implementar un sistema de adjudicación electrónica de propuestas del Estado.

El mismo Consejo de Auditoría, en 1997, abordó el régimen de contratación y uso de las consultorías externas, dando origen a una serie de recomendaciones en orden a optimizarlo en un sentido similar al ya señalado.

Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones del Sector Público del Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública:

Todos los antecedentes anteriores se volcaron en los lineamientos del Plan Estratégico 1997-2000 del Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública, dentro de las acciones de "Transparencia y Probidad de la Gestión Pública". Este Comité, en enero de 1998, sancionó un Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones que, entre las iniciativas a impulsar, contemplaba la creación de una normativa marco de compras y contrataciones del sector público y reglamentos por Servicios.

El primer paso dado en esta materia fue contratar, previa licitación pública convocada por el Comité Fondo de Desarrollo e Innovación -F.D.I.- de la Corporación de Fomento de la Producción, el diseño de un "Sistema de Información de las Compras y Contrataciones Públicas". Ello se concretó con un software que permite entregar la información a través de Internet y que próximamente se pondrá en marcha, previa dictación de un decreto supremo que lo regule, dado que su funcionamiento no requiere de una modificación legal. Este sistema dará amplia difusión a los procedimientos de licitación del Estado Chileno.

Sin embargo, la implementación completa de esta reforma supone la realización electrónica de licitaciones y contrataciones y la homogeneización de las normas básicas en esta materia. En este sentido, la Comisión Presidencial de Nuevas Tecnologías de la Información, en 1999, concluyó que una de las acciones emblemáticas a implementar en el periodo 1999/2000 era "desarrollar el sistema electrónico de compras y contrataciones del sector público". En el Mensaje se precisa que para ello se requiere la aprobación de este Proyecto de Ley.

El Mensaje señala, además, que el proyecto de ley se basa estructuralmente en una serie de principios propios e inherentes a la función pública y a la actividad contractual de la Administración en particular. Estos son los siguientes.

Principio de legalidad:

El principio de legalidad constituye uno de los dogmas más tradicionales y arraigados en los sistemas de signo liberal democrático, significa el sometimiento de los poderes públicos a la ley. Sin embargo, en la actualidad, dicho sometimiento es entendido no sólo como el sometimiento a la ley formal, sino también al ordenamiento jurídico en su globalidad.

Así, el principio de legalidad puede resumirse en el hecho que la Administración se encuentra plenamente sometida a la ley y el derecho. Ello significa que debe respetar las normas emanadas del parlamento, pero también todas las otras disposiciones que integran el sistema normativo.

Lo anterior lleva a sostener que uno de los principios fundantes en materia de contratación, es el principio de legalidad. La Administración no tiene libertad para contratar, sino en los casos y bajo las formas claramente dispuestas por la ley.

Ello lleva a que el proyecto disponga un nivel de prelación en las normas aplicables en materia de contratación: primero serán las disposiciones de la ley, enseguida las del derecho público, y por último, subsidiariamente, las del derecho privado.

Principio del formalismo:

La Constitución establece que para que los actos de los órganos del Estado, entre ellos la administración, sean válidos, deben realizarse "en la forma que prescriba la ley" (art. 7º).

En efecto, con dicho término la Constitución expresa dos ideas sustantivas: que las actuaciones de la Administración deben someterse a determinados procedimientos (forma-procedimiento) y a determinadas formas en la expresión de su voluntad (forma-externalidad).

El proyecto reconoce y desarrolla este principio, pues la Administración, para contratar, debe someterse a un procedimiento administrativo, según sea el sistema de contratación que se realice. Regularmente, serán procedimientos concursables. La forma externa, por su parte, se traducirá en una resolución aprobatoria que se remitirá a la Contraloría para su registro.

Principio de publicidad y transparencia:

Dichos principios se traducen en que la administración debe realizar procedimientos públicos e idóneos para seleccionar los contratantes.

Por ello, la regla general de contratación es la licitación pública, es decir, un procedimiento concursal en virtud del cual cualquier sujeto interesado puede participar de los procedimientos públicamente difundidos.

Otra expresión de este principio es la existencia de un registro de contratantes, así como la de un sistema electrónico de información e intermediación en la materia.

Principio de igualdad:

Este principio se traduce en que, frente a diferentes sujetos que se encuentren en idénticos supuestos de hecho, incluidos los requisitos para poder contratar, la administración no puede discriminar en favor de ninguno de ellos.

En efecto, la administración debe decidir su contratación atendido el contenido de la propuesta más conveniente para el Estado, y no asignar a un sujeto particular como único mecanismo de selección.

En virtud de este principio, cualquier persona es un contratante potencial del Estado.

En síntesis, el principio exige que desde el comienzo del procedimiento de licitación hasta la formalización del contrato, todos los oferentes se encuentran en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.

Ello exige a la administración un apego estricto a las bases y un conocimiento claro de los oferentes y del público en general, del cómo, cuándo y dónde la administración decidirá la contratación y contratante.

Principio de la idoneidad del contratante:

Si bien es cierto que cualquier ciudadano o persona, nacional o extranjera, puede contratar con la Administración, ésta debe garantizar y velar porque los sujetos que contraten con ella, sean dignos de confianza y tengan la experiencia necesaria.

Por ello, no cualquier persona puede ser contratante de la administración, sino sólo aquellos que cumplan con los requisitos de idoneidad profesional, técnica y financiera, que permitan garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Principio de la mutabilidad del contrato:

La contratación pública de la administración, como se ha señalado, regularmente va asociada a la naturaleza de las prestaciones públicas en ella involucradas. De ahí entonces, que los contratos que celebre la administración puedan verse alterados por las necesidades a las cuales ellos van asociados.

Sin embargo, la mutabilidad del contrato, que se justifica en el interés público involucrado, debe compatibilizarse con el derecho del contratista de la administración a que sus derechos sean debidamente garantizados. Por ello, el proyecto garantiza patrimonialmente al contratante frente a la mutabilidad del contrato, sea a través del alza del precio, sea a través de la indemnización correspondiente.

Principio de la preeminencia de la administración:

La Administración, cuando contrata, no se encuentra en una situación de igualdad frente a su contratante. Mientras éste satisface su interés particular, la administración satisface el interés general. La administración tiene la facultad para contratar y dirigir la ejecución del contrato; tiene poder también para modificar el contrato si durante su ejecución se dan hechos que así lo justifiquen, compensando debidamente al contratante; y tiene la atribución de interpretar los contratos, sin perjuicio de las competencias que tienen los tribunales de justicia al respecto.

Principio del control:

La contratación pública está sometida, como acto de la administración contenido en una resolución, a un control de legalidad y de mérito. Este último, en cuanto a la evaluación de la oportunidad y conveniencia corresponde a la administración activa, a través de sus poderes jerárquicos. El control de legalidad, en cambio, es competencia de la Contraloría; se realiza a través de la toma de razón y, en particular, a través del régimen de registro al que cada uno de estos contratos, por mandato del proyecto deberán someterse.

Este principio tiene que ser complementado con el derecho que tienen los afectados para recurrir a la justicia ordinaria, para resolver los asuntos de relevancia jurídica que se den durante la ejecución de los contratos.

Finalmente, el Mensaje desarrolla diferentes aspectos relacionados con los contenidos fundamentales del proyecto y su ámbito de aplicación, refiriéndose a los requisitos para contratar; sistemas de contratación; bases administrativas y técnicas; adjudicación y

perfeccionamiento de los contratos; facultades contractuales que posee la Administración en estos contratos; ejecución de los contratos administrativos; modificación de los contratos administrativos; extinción; cesión y subcontratación; reclamaciones; sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público; adecuaciones normativas; vigencia, y normas transitorias.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La señora Subsecretaria de Hacienda puso de relieve que el objetivo del proyecto en informe es instaurar un nuevo ordenamiento en las compras públicas, las que hoy en día se realizan, comparándolas con las que se desarrollan a nivel internacional, con varias cotizaciones y compitiendo más que en otros países del mundo, donde se observa mayor proteccionismo que en el nuestro en la materia. En Chile, no se exige comprar sólo a empresas nacionales y las reglas son bastante abiertas y parecidas a lo que se da en las empresas privadas. Sin embargo, sostuvo, los procedimientos son diferentes y están dispersos, y en general cada institución tiene su propia normativa, sin que se aproveche las economías de escala.

Hizo presente que la DAE es la que compra, y a la cual los Ministerios pueden comprar, pero que la DAE es una institución extremadamente burocrática, a pesar de que se ha reducido su tamaño. Para tomar una decisión respecto de compras importantes es necesario que se reúnan en un consejo 12 subsecretarios, ejemplificó, por lo que el sistema no es operativo.

Explicó que el proyecto pretende generar un sistema informático donde estén todas las adquisiciones del sector público. Precisó que ello ya existe, en la práctica, aunque no se ha podido aún –y para ello se requiere la ley- permitir que se realicen transacciones a través de INTERNET.

Informó que la iniciativa contempla también la creación de una instancia administrativa de reclamo para aquellos que estimen que han sido perjudicados o que no se han cumplido los procedimientos.

Expresó que la DAE se transformará en otra entidad, denominada “Dirección de Compras y Contratación Pública”, que estará encargada de coordinar, regular procedimientos y colaborar para que el sistema informático opere correctamente.

Señaló que se espera que cualquier proveedor pueda ingresar a INTERNET y tomar conocimiento de las necesidades de adquisiciones de los Ministerios respecto de los productos que él ofrece, y que las transacciones también podrán realizarse a través de INTERNET, lo que tiene un gran efecto sobre la información, especialmente para la pequeña y mediana empresa, lo que será útil particularmente para aquellas que se encuentran en regiones.

Hizo notar que la Dirección de Compras negociará contratos marco por cierto período de tiempo, quedando los Ministerios obligados a regirse por el contrato marco, a menos que encuentren algo más barato, lo que permite aprovechar la economía de escala, y al mismo tiempo, asegurar que siempre se obtendrá el precio más bajo.

Aportó antecedentes sobre cifras estimadas de ahorro, señalando que se espera que en los primeros tres años ascendería a US\$ 200 millones.

Destacó la relevancia del proyecto en lo que dice relación con la transparencia, al uniformarse los procedimientos y establecer su obligatoriedad para el aparato administrativo. Hizo hincapié en que se establece, además, la obligación de informar respecto de sus adquisiciones, aunque no a efectuarlas, a una serie de instituciones públicas que no dependen del Estado, como por ejemplo, las municipalidades.

Los representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades manifestaron que el proyecto de ley en informe es absolutamente congruente con el respeto del principio de la autonomía municipal, y con la correspondiente proyección presupuestaria y financiera de dicho principio, esto es, el Principio de Autonomía Administrativa de las Administraciones Locales al excluir de la aplicación de la iniciativa los contratos celebrados por las municipalidades, en la letra g) del artículo 2º.

Expresaron que les parece adecuado que se consagre, también, en el inciso final del artículo 2º, la facultad municipal para celebrar convenios marcos con la Dirección de Compras y Contratación Pública creada y regulada en el mismo proyecto, con el objeto de que dicha Dirección, a petición de una municipalidad, licite bienes y servicios a nombre de esta última.

Hicieron presente algunos comentarios sobre la iniciativa, los que se pueden resumir, sustancialmente, en los siguientes:

- Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y, en tal carácter, gozan de autonomía administrativa. Las municipalidades están reguladas en esta materia fundamentalmente por el "Régimen de Bienes" consagrado en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En dicho régimen se consagran normas regulatorias sobre contratos municipales, licitaciones, propuestas públicas, concesiones, permisos municipales y garantías o cauciones, tanto respecto de bienes inmuebles, como de bienes muebles.

- Uno de los principales logros de la llamada Reforma Municipal del año 1999, contenida en la ley N° 19.602, que modificó sustancialmente la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, fue el de las disposiciones que refuerzan la transparencia de los actos municipales, ámbito en el que se sitúan las exigencias establecidas en el artículo 49 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el cual se obliga a las Municipalidades a aprobar, a iniciativa del alcalde, con acuerdo del concejo municipal respectivo, políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos. Por su parte, el nuevo artículo 59 las obliga a aprobar un Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones Municipales.

- La fiscalización en el cumplimiento de la normativa legal enunciada y su correspondiente regulación interna a través del mencionado Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones corresponde, en conformidad a la legislación vigente, a la Unidad de Control Interno de la Municipalidad, al respectivo Concejo Municipal y a la Contraloría General de la República.

La Asociación Chilena de Municipalidades convocó, al entrar en vigencia las nuevas normas sobre procedimientos administrativos contenidas en la reforma del año 1999, a un conjunto de especialistas con el objetivo de diseñar un reglamento tipo de contrataciones y adquisiciones, el que una vez aprobado fue enviado al conjunto de municipalidades del país a objeto de que cada alcalde, junto a su respectivo concejo municipal, elaborara su propio reglamento sobre la base de la propuesta de la Asociación Chilena de Municipalidades.

- La Asociación Chilena de Municipalidades estima altamente positivo dotar a las municipalidades de la facultad de optar, mediante la suscripción de convenios marco con la Dirección de Compras, a los beneficios que trae consigo la posibilidad de incorporarse a procesos administrativos de adquisiciones de bienes a mayor escala, lo que indudablemente significará la simplificación de trámites administrativos y una importante reducción en los costos de las adquisiciones, especialmente en aquellas municipalidades con bajos niveles de compras de bienes y servicios

de terceros. Las economías de escala y la simplificación de trámites administrativos significarán un beneficio real para las municipalidades, especialmente para aquellas con presupuestos más reducidos.

Concluyeron afirmando que, en la medida en que el proyecto en discusión apunte en este preciso sentido, y teniendo siempre presente el principio de autonomía administrativa, irá en beneficio de las administraciones locales.

Los representantes de la Central de Abastecimiento informaron que la entidad es un servicio descentralizado del Ministerio de Salud, cuya misión es apoyar a los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud a través de la compra y venta de insumos y fármacos de uso clínico, y desarrolla dicha labor básicamente con el modelo de intermediación de compras, esto es, consolidación de demanda del sistema, y compra de grandes volúmenes.

Hicieron presente que la Central de Abastecimientos no percibe aportes fiscales en forma directa y que auto financia toda su actividad, incluso su dotación de personal, a través del margen que obtiene por las operaciones que cobra a los establecimientos de salud, en todo caso, inferior al margen de mercado.

Manifestaron que, en términos generales, no observan inconvenientes en ser incorporados al sistema de adquisiciones que establece el proyecto en informe, aunque les interesa que se consagre la facultad de contratar directamente en situaciones excepcionales, pues ciertos procesos requieren un tratamiento especial. Mencionaron, a título ejemplar, el caso de la inexistencia en plaza de proveedores para un producto que se necesita en forma urgente, en que se debe contar con la posibilidad de buscar en forma rápida, en otros mercados, el producto requerido, e importarlo directamente, si es necesario.

Pusieron de relieve, asimismo, su opinión en cuanto a que debiera incluirse en la iniciativa la posibilidad de que el llamado a presentar ofertas en propuesta pública pudiera realizarse a través del sistema que tiene la Central, o formar parte de un sistema único de información del Estado, pero que permita mantener un control desde la perspectiva de la compra en el sector salud.

Finalizaron su intervención reiterando que, no obstante no tener inconvenientes en ser incorporados al proyecto de ley, por razones de seguridad sanitaria, y de sentido estratégico de las compras que se realizan en el sector salud, estiman que debe consagrarse una facultad

extraordinaria que les permita actuar con premura en oportunidades de excepción.

El señor Subsecretario de Aviación informó de la posición del Ministerio de Defensa Nacional respecto de la iniciativa, opinión que resumió en los siguientes puntos:

Informó que históricamente ha existido un régimen especial respecto de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas, que está enmarcado en las facultades que la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas otorga a los mandos de las instituciones, y muchas de las normas del proyecto se contraponen con las atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas otorga a los Comandantes en Jefe de cada rama, concretamente con las que consagra el artículo 47 de dicho cuerpo legal, respecto de la adquisición, disposición y administración de bienes de las Fuerzas Armadas.

Hizo presente que existe una normativa especial, en la ley N° 18.928, que regula el sistema de adquisiciones en las Fuerzas Armadas, que se basa en normas prácticamente idénticas a las que inspiran el proyecto: transparencia, acceso a la información, igualdad de derecho a la participación, todas ellas encaminadas a fortalecer la probidad en una materia delicada, como es la de las adquisiciones en el sector Defensa, que además se fortaleció con la dictación de un reglamento especial, ordenado por la propia ley (Reglamento N° 42, de 1995, del Estado Mayor de la Defensa), que norma las adquisiciones de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas.

Agregó que también se ha distinguido, tradicionalmente, las adquisiciones de material de guerra y las afectas a la Ley del Cobre, que cuentan con un estatuto legal, y otras que funcionan de manera paralela al sistema de compras estatales por la naturaleza propia de esas adquisiciones, que por razones de seguridad nacional deben ser tratadas con reserva y confidencialidad, y en que, por las características del mercado, los elementos de comparación de precios o competencia entre los oferentes no están presentes en la decisión final.

Manifestó que, respecto a la adquisición de elementos que dicen relación con la operatividad, si bien parece comparable a las compras de cualquier sector de la Administración, ha existido en las Fuerzas Armadas la concepción de que incluso la decisión administrativa de la compra involucra, de una u otra manera, el elemento del secreto militar, y por lo tanto, cualquier resolución que se adopte, respecto de la adquisición

de alimentos o vestuario, por ejemplo, podrían importar una decisión que involucre definiciones de carácter militar.

Puso de relieve que la señora Ministra de Defensa Nacional lo instruyó para que informara a la Comisión que dicha Cartera estaría atenta a incorporar al reglamento complementario de adquisiciones militares todas las normas que se dicten en virtud del proyecto en informe, que permitan fortalecer los elementos de información, transparencia y probidad.

Los auditores de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad destacaron que todo el sistema de adquisiciones de las instituciones se ha consolidado, con el tiempo, en una especialización, desde el punto de vista de la mecánica y operatoria, y también en lo relativo al resguardo del secreto y la confidencialidad, y coincidieron en que, por la particularidad que revisten sus adquisiciones, es conveniente excluirlas del proyecto en discusión.

Llamaron la atención acerca de la preocupación que les causa la circunstancia de que en el proyecto en informe se disponga que las normas sobre secreto o reserva deben tener rango legal, porque en la actualidad muchas de las normas al respecto se encuentran en disposiciones reglamentarias, y no de rango legal.

Por otro lado, manifestaron dudas sobre el Tribunal de Contratación Pública, ya que no se avendría con el sistema de adquisiciones de las instituciones promover el debate judicial acerca de ellas.

Hicieron hincapié en que las adquisiciones están reguladas en forma estricta, con normas que se encuentran en las Leyes Orgánicas Constitucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en la ley N° 18.928, que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y de contratación, y en el Reglamento.

Enfatizaron que la ley N° 18.928 recogió la experiencia previa, y que desde el punto de vista de la aplicación práctica ha funcionado bien, sin inconvenientes ni reclamaciones, así como la circunstancia de que la normativa actualmente vigente en las instituciones cumple a cabalidad con los fundamentos del proyecto y de lo que pretenden sus principios informadores: transparencia, publicidad, etc., así como con los contenidos de las disposiciones de la iniciativa.

El representante de la Fuerza Aérea de Chile resaltó la circunstancia de que la institución opera fundamentalmente con

proveedores en el extranjero, por lo que las normas de la iniciativa ocasionarían dificultades a la institución.

El representante de los servicios policiales hizo presente que el proyecto en informe pondría trabas a las funciones que desarrolla la policía, puesto que los delincuentes podrían eludir la acción policial al manejar, anticipadamente, información sobre adquisición de ciertos elementos por la Policía.

Concluidas las intervenciones de los personeros del Ejecutivo, y después de escuchar a los distintos invitados, vuestra Comisión se abocó al debate de la iniciativa.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su interés en que los municipios también estén obligados a efectuar sus compras a través del sistema que contempla el proyecto, aspiración que fue compartida por los restantes miembros de la Comisión, quienes consideraron que ello será de gran ayuda para profundizar en la probidad con que deben actuar las municipalidades.

Asimismo, los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Foxley y Ominami, coincidieron en la necesidad de reconocer la especificidad de ciertas adquisiciones, particularmente las de material bélico o defensivo, pero destacaron la trascendencia de avanzar a la mayor uniformidad posible en las normas que regulen las compras del Estado, y de evitar la proliferación de regímenes de excepción que pudieran provocar problemas de falta de transparencia, sobre todo respecto de la adquisición de bienes corrientes, que no tienen significación militar, como por ejemplo pudiera ser la compra de papel, o de insumos médicos.

Sometido a votación en general el proyecto, la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Lavandero y Ominami.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de 36 artículos permanentes y 10 transitorios.

A continuación se efectúa una descripción de las disposiciones de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Prescribe, en su inciso primero, que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones se ajustarán a las normas del presente cuerpo legal y de su reglamentación, y que supletoriamente se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Señala, en su inciso segundo, que para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley Nº 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley Nº18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de norma expresa en contrario; y por

suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.”.

Puesta en votación la indicación, el nuevo artículo 1º propuesto en ella fue aprobado, con una enmienda formal de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

Artículo 2º

Establece exclusiones a la aplicación de las normas del proyecto. Las exclusiones son las siguientes:

a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;

e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;

f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas, y

g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

El artículo 2º dispone, asimismo, que los contratos indicados se regirán por sus propias normas especiales, y que los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de las letras e) y g),

podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco, en la forma que se dispone en el artículo 28, letra d).

El artículo 2º fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami, con una enmienda consistente en suprimir la letra e), esto es, eliminar las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de las exclusiones de la ley.

Con posterioridad, S.E. el Presidente de la República planteó una indicación que elimina, en el texto de la letra g), las palabras "las Municipalidades".

Reabierto el debate, los representantes del Ejecutivo explicaron que la incorporación de los municipios al proyecto de ley se hace preservando algunas normas constitucionales y otorgando un plazo de incorporación hasta el 1 de enero del año 2004, aunque voluntariamente, y por acuerdo del Concejo, se puede adherir a la ley antes de esa fecha.

La Comisión aprobó la indicación que elimina a las municipalidades de las exclusiones del proyecto de ley, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. Acordó, asimismo, rechazar la exclusión de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública de la aplicación de la ley, por lo que en definitiva se tuvo por rechazado el literal g). El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Ominami.

Con la misma votación, y para fines de concordancia con lo resuelto anteriormente, se suprimió el inciso final del artículo 2º.

Capítulo II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 3º

En su inciso primero, faculta a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación

financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, y que cumplan con los demás requisitos que éste señale, y con los que exige el derecho común, para contratar con la administración.

En su inciso segundo, obliga a los adjudicatarios no domiciliados en Chile a constituir, en el plazo y con los requisitos que el reglamento o las bases administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera -con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley- respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo, según precisa en el inciso tercero.

S.E. el Presidente de la República planteó indicación para sustituir los incisos segundo y tercero de este precepto por los siguientes:

"Cada entidad licitante, podrá establecer en las respectivas bases de licitación la obligación de otorgar y constituir por parte del adjudicatario extranjero, mandato con poder suficiente para representarlo en Chile o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo."

La Comisión aprobó el artículo 3º, con las enmiendas que le introdujo la indicación del Ejecutivo precedentemente transcrita, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

Capítulo III DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo I De los procedimientos de contratación

Artículo 4º

El artículo 4º del proyecto establece, en su inciso primero, que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa, agregando, en su inciso segundo, que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales.

El artículo 4º fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

- - -

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 5º, nuevo, corrigiéndose la numeración correlativa, según corresponda:

"No obstante lo previsto en el inciso final del artículo 4º, la determinación de los procesos de contratación que efectúen las Municipalidades, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2002, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades."

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación obedece a conservar la norma estricta que tienen en materia de contratación los municipios, ya que en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley número 1, de 2002, que fija el texto refundido, coordinado sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se establece un umbral inferior que el que se fija en el proyecto de ley en informe, esto es, 200 unidades tributarias mensuales en vez de 1000 unidades tributarias mensuales, dado que los municipios en general efectúan compras por montos menores.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su preocupación por el hecho de que en ciertas oportunidades el Concejo Municipal puede otorgar autorización al Alcalde para omitir este procedimiento y operar mediante contratación directa, por lo que a su juicio

sería conveniente aprovechar la oportunidad para derogar la facultad que en tal sentido tiene el Concejo, o para elevar el quórum que se requiere.

Los miembros de la Comisión coincidieron en la necesidad de evitar que se despache un proyecto de ley sobre compras del Estado, en el que se incorpora a los Municipios, y pese a ello puedan prevalecer prácticas irregulares, por lo que estimaron de toda conveniencia elevar los quórum que el Concejo Municipal debe reunir para autorizar la contratación directa al Alcalde.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República presentó una nueva indicación -al artículo 35-, sustitutiva de la anterior, que reemplazó el artículo 66 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por otro que establece que la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

En virtud de lo anterior, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación que incorporaba un artículo 5º, nuevo, debe darse por retirada.

- - -

Artículo 5º

Se refiere a los criterios que deben informar las bases de licitación, los que deben permitir alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, sin establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

La Comisión aprobó el artículo 5º por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami, con una enmienda de redacción encaminada al perfeccionamiento de la norma, la que consiste en sustituir el vocablo “criterios”, las dos veces que aparece, por la palabra “condiciones”, que estimó de mayor precisión.

Artículo 6º

Define, para los efectos del proyecto de ley en informe, los siguientes términos:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

El artículo 6º señala, además, que la administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir el segundo párrafo de la letra a) por el siguiente:

"En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento. Además, con el objeto de aumentar la difusión del llamado, la entidad licitante podrá publicarlo por medio de uno o más avisos, en la forma que lo establezca el reglamento."

El artículo 6º fue aprobado, con la enmienda que le introduce la indicación del Ejecutivo anteriormente transcrita,

por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 7º

Establece que el trato o contratación directa procederá en los siguientes casos:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación, las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia, calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando se trate de adquisiciones por efectuarse en localidades aisladas, y

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

La norma establece, asimismo, que lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente se entenderá sin perjuicio de que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa, casos en los que deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

S.E. el Presidente de la República planteó indicación para efectuar en el artículo 7º las siguientes modificaciones:

- Reemplazar el inciso 1º, por el siguiente:

“Procederá el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan.”.

- Reemplazar la letra c) por la siguiente:

"c) En casos de emergencia, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.”.

- Eliminar la letra g), pasando la actual letra h) a ser letra g).

- Separar del último párrafo el texto ubicado después del punto seguido, el que pasa a convertirse en un inciso final, donde se reemplaza la frase “en estos casos”, por “en todos los casos señalados anteriormente”.

La Comisión aprobó el artículo 7º, con las enmiendas que le introduce la indicación del Ejecutivo, previamente descrita, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló otra indicación, que introduce las siguientes enmiendas en el artículo 7º:

- Sustituye la letra h) por la siguiente:

"h) Cuando, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa.”.

- Agrega el siguiente inciso final:

"En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en la letra a) y g), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán

publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictados. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada."

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Ominami, con enmiendas meramente formales, de redacción.

Por igual votación se suprimió, en atención a estar tratado el tema en la nueva letra g), que se incorporó a la disposición, la primera parte del segundo inciso del artículo 7°.

Artículo 8°

Dispone que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieran los requisitos establecidos en las bases, y desierta una licitación, cuando no se presenten ofertas o cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses, declaración que, en ambos casos, deberá ser por resolución fundada.

La Comisión aprobó el artículo 8°, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 9°

Es del siguiente tenor:

"Artículo 9°.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases

administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.”.

Fue aprobado con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Las enmiendas apuntan a reemplazar, en consonancia con lo acordado respecto del artículo 5º, la palabra “criterios” por el vocablo “condiciones”, a incorporar los criterios de evaluación señalados en el reglamento para determinar la propuesta más ventajosa, y a eliminar frases, que se estimaron innecesarias, de los incisos segundo y cuarto.

Párrafo II De las garantías exigidas para contratar

Artículo 10

El artículo 10 del proyecto establece, en su inciso primero, que la respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Señala, en el inciso segundo, que las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedro de su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

En el inciso tercero prescribe que con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Su inciso cuarto, finalmente, dispone que sólo podrán entregarse anticipos a un contratante si se cauciona debida, e íntegramente, su valor.

Fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

**Párrafo III
De las facultades de la administración**

Artículo 11

Prescribe, en el inciso primero, que cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

En el inciso segundo señala que cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Agrega que toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

La Comisión aprobó el artículo 11, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 12

Menciona las causas por las cuales pueden modificarse o terminarse anticipadamente los contratos administrativos regulados por la ley:

a) Resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.

b) Incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.

c) Estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

d) Por exigirlo el interés público.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

La norma del artículo 12 establece que las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundados.

El artículo 12 fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Párrafo IV De la cesión y subcontratación

Artículo 13

Es del tenor siguiente:

“Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.”.

La Comisión aprobó el artículo 13, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 14

Permite al contratante concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio de que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista

adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

El artículo 14 fue aprobado, con una enmienda menor de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Párrafo V Del registro de contratistas

Artículo 15

El artículo 15 contenido en el proyecto en informe es del tenor que se indica a continuación:

“Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos públicos.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de

Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.”.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

"En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas a la entidad registral.”.

La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, precedentemente transcrita, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami, con una enmienda menor de redacción, de la forma que se consignará en su oportunidad. Enseguida, y con la misma votación, aprobó el artículo 15, efectuando una adecuación de referencia en el último inciso.

Artículo 16

Señala que el Reglamento establecerá el régimen y los criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. Agrega que el Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral, y su evaluación objetiva y fundada.

Fue aprobado, con una enmienda de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

- - -

Cabe señalar que la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger y Ominami, modificar la numeración de los párrafos del Capítulo III, y cambió los números romanos con que fueron designados los párrafos, en la Cámara de Diputados, por números arábigos, ya que ésta es la forma en que tradicionalmente se han numerado los párrafos en la legislación positiva chilena.

Capítulo IV
DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS
ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS
Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 17

Autoriza la utilización de soportes digitales o electrónicos por la Administración, para la cotización, licitación, contratación, solicitud de despacho y, en general, desarrollo de todos los procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley.

La Comisión aprobó el artículo 17, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 18

Crea un sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el

artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento. El sistema de información será de acceso público y gratuito.

Fue aprobado, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 19

Prescribe textualmente:

“Artículo 19.- Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, condiciones, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.”.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar el artículo 19 por el siguiente:

“Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica se referirá a los llamados a presentar ofertas y resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones de bienes y de servicios, según lo señale el reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación y aquella que determine el reglamento."

La Comisión aprobó el artículo 19 contenido en la indicación precedentemente transcrita, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Capítulo V DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 20

El artículo 20 del proyecto de ley en informe, que se refiere al Tribunal de Contratación Pública, es del tenor siguiente:

"Artículo 20.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares:

a) Dos ministros de Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema, junto con sus respectivos suplentes, correspondiéndole presidir el tribunal al ministro asistente que detente la mayor jerarquía, y

b) Un profesional universitario letrado, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público, designado, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado.

Los funcionarios designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse el cargo con un titular, de la manera señalada precedentemente.

A los integrantes del Tribunal se les pagará la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado 4 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes. Una vez finalizado el período señalado, se procederá a la designación de nuevos integrantes, pudiendo ser reelegidos los que hayan ejercido funciones anteriormente.

Este Tribunal estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.”.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para efectuar, en el artículo 20, las siguientes modificaciones:

- Sustituir, en la letra a), la palabra "jerarquía" por "antigüedad".

- Eliminar, en el inciso penúltimo, el párrafo completo luego del punto seguido, después de la frase "por las autoridades correspondientes".

- Agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"El Tribunal de Contratación Pública dictará un auto acordado para regular las materias relativas a su funcionamiento interno.".

La primera de las indicaciones fue rechazada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y las dos siguientes fueron aprobadas; la tercera de ellas, con enmiendas. La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propuso el siguiente texto para el artículo 20:

“Artículo 20.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previa propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; posean un grado académico de especialización en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada.

Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.”.

Artículo 21

Señala, en su primer inciso, que la Dirección de Compras actuará como secretaría técnica del Tribunal, efecto para el cual su Director designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que se le encomienden.

En el inciso segundo el artículo 21 dispone que la Dirección de Compras deberá proveer a la secretaría técnica del Tribunal el personal, la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 21.- El Tribunal designará, de entre los funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública, un abogado, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer el personal, la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.”.

Artículo 22

Establece, en su inciso primero, que el Tribunal de Contratación será competente para conocer de los recursos de reclamación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la ley.

En su inciso segundo dispone que el recurso de reclamación procederá contra cualquier acto u omisión, ilegal o arbitrario, que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y

su adjudicación, ambos inclusive. Con todo, agrega, el recurso no procederá cuando el acto impugnado haya sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República, la que, por otra parte, se inhibirá de pronunciarse respecto del acto u omisión, sometido a su consideración, que esté siendo conocido por el recurso de reclamación, hasta que se resuelva la controversia planteada en última instancia por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada.

En su inciso tercero, el artículo 22 señala que el recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación podrá ser interpuesto por toda persona natural o jurídica, que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

En el inciso cuarto se estatuye que la reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el momento en que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad; dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación, y de tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones.

El inciso quinto prescribe que el recurso de reclamación deberá contener la mención de los hechos que según el reclamante constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El inciso final expresa que el Tribunal podrá declarar inadmisibles la reclamación que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo, resolución que será inapelable.

S.E. el Presidente de la República planteó indicación para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 22:

- Reemplazar, en el inciso segundo, la frase "Con todo, el recurso no procederá cuando el acto impugnado haya sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República", por la oración "Con todo, no procederá el recurso que se funde en la ilegalidad del acto, si éste hubiese sido tomado de razón por la Contraloría General de la República."

- Agregar, en el inciso 4°, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo nuevo:

"Los escritos de los reclamantes dirigidos al Tribunal de Contratación Pública, podrán presentarse, o bien a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del interesado se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este Organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla al Tribunal en el plazo de veinticuatro horas contados desde su recepción."

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento rechazó la primera indicación, y aprobó, con enmiendas, la segunda, luego de lo cual propuso el siguiente texto alternativo para el artículo 22:

"Artículo 22.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibles las impugnaciones que no cumplan con los requisitos exigidos en los incisos precedentes. Esta resolución será inapelable.”.

Artículo 23

Somete la tramitación del recurso de reclamación a las reglas del procedimiento incidental regulado en el Título IX, Libro I, del Código de Procedimiento Civil. Le aplica, en subsidio, las normas del juicio sumario y, supletoriamente, las normas comunes a todo procedimiento.

Dispone que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo acompañando el texto íntegro de la reclamación interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio, emita un informe relativo a la materia objeto de reclamación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

S. E. el Presidente de la República planteó indicación para efectuar en el artículo 23 las siguientes enmiendas:

- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“El recurso de reclamación a que se refiere el presente capítulo se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario, regulado en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Supletoriamente se aplicarán las normas comunes a todo procedimiento y las del Juicio Ordinario Civil de Mayor Cuantía. No obstante lo anterior, en este procedimiento sumario no será aplicable lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.”.

- Eliminar el inciso segundo.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento rechazó ambas indicaciones, y propuso el siguiente texto para el artículo 23:

“Artículo 23.- Acogida a tramitación la impugnación, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.

Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas que se soliciten. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.

A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Los incidentes que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.”.

Artículo 24

Es del siguiente tenor:

“Artículo 24.- El Tribunal de Contratación fallará de acuerdo a derecho, notificándose su resolución por carta certificada a las partes.

Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo. La apelación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que las partes lo soliciten, debiendo ser agregada en forma extraordinaria a la tabla. No se podrá suspender la vista de la causa y el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.”.

S.E. el Presidente de la República formuló una indicación para introducir, en el artículo 24, las modificaciones que a continuación se indican:

- Agregar, en el inciso 3°, luego de la frase "salvo que", la frase "cualquiera de".

- Agregar el siguiente inciso final nuevo:

“En contra de la resolución que falla el recurso de apelación, no procederá recurso alguno.”.

Ambas enmiendas fueron aprobadas, con modificaciones, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que propuso un texto del siguiente tenor para el artículo 24:

“Artículo 24.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La sentencia definitiva se notificará por cédula.

La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo

establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

La resolución que falla el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.”.

Artículo 25

Señala que para los efectos del cómputo de los plazos el día sábado será considerado inhábil.

Las Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propuso el siguiente texto alternativo para este artículo:

“Artículo 25.- La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del Juicio Ordinario Civil de Mayor Cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.”.

- - -

Cabe hacer notar que la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami, recabar el acuerdo de la Sala a fin de que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento emitiera su parecer sobre el Capítulo V del proyecto, artículos 20 a 25, ambos inclusive, atendido el hecho de que ellos recaen en el establecimiento de un tribunal especial, solicitud a la que la Sala del Senado accedió, con fecha 10 de septiembre de 2002.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se pronunció sobre las indicaciones formuladas a los artículos sobre los cuales se había solicitado su parecer, y con fecha 18 de noviembre emitió su informe y propuso otro texto para el Capítulo V.

El Director de Aprovisionamiento del Estado explicó que los cambios que introdujo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento dicen relación fundamentalmente con dos aspectos. Por una parte, expuso, se modificó lo referente al procedimiento a

seguir, la forma de reclamación y la denominación del recurso, y destacó que la fórmula a la que llegó la mencionada Comisión satisface las aspiraciones del Ejecutivo.

Por otra parte, señaló, respecto de la integración del tribunal, la Comisión de Constitución consideró que la propuesta del Ejecutivo, en orden a que fuera integrado por tres abogados, dos de ellos designados por la Corte Suprema, y uno por el Ejecutivo, mediante concurso público, no preservaba adecuadamente la independencia del tribunal, puesto que, aunque el nombramiento fuera por concurso público, igual era representante del Ejecutivo, y prefirió no distinguir la forma de designación de los miembros del tribunal, de manera de establecer un mismo procedimiento e iguales condiciones para servir el cargo.

Vuestra Comisión de Hacienda tomó conocimiento del texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para el Título V de la iniciativa, y lo aprobó con enmiendas en los artículos 20 y 21, despachados por esa Comisión, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Ominami.

Los integrantes de la Comisión coincidieron, además, en la conveniencia de que el Ejecutivo plantee, durante el trámite de segundo informe en la Comisión, una indicación para que en una disposición transitoria se establezca la renovación, por parcialidades, de los integrantes del Tribunal.

- - -

Capítulo VI DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 26

Crea un servicio público descentralizado, denominado Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 27

Dispone que la dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

La Comisión aprobó el artículo 27, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 28

Este precepto, que regula lo relativo a las funciones del Servicio, señala textualmente:

“Artículo 28.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello, podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitarse la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a

comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Supervisar permanentemente el grado de competencia en los actos de contratación de la Administración y promover la máxima competencia posible, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta.”.

S.E. el Presidente de la República planteó indicación para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 28:

- Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.”.

- Reemplazar la letra g), por la siguiente:

"Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor

de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta."

La Comisión aprobó la indicación anterior, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami, quienes aprobaron a continuación, y con idéntica unanimidad, el artículo 28 en la parte no modificada por la indicación.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República presentó una indicación que agrega, en la letra d), el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos."

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación persigue preservar la autonomía financiera de las municipalidades, e impedir que el Gobierno incida directamente en las decisiones de compra de los Municipios.

La Comisión aprobó la enmienda que introduce la indicación del Ejecutivo, precedentemente transcrita, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 29

Establece que el patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;

c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y

d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

El artículo 29 fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 30

En el inciso primero dispone que el personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

En el inciso segundo prescribe que el sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, y la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Fue aprobado, sin enmiendas, por la misma unanimidad consignada respecto de la aprobación del artículo 29.

Artículo 31

El artículo 31 del proyecto fija, en su inciso primero, las plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública. El total de cargos en la planta asciende a 18.

En el inciso segundo se señala que además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para los cargos de la Planta de Directivos y Profesionales se exigirán los siguientes:

a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Fue aprobado, sin modificaciones, con la misma unanimidad registrada respecto de la votación del artículo anterior.

Artículo 32

Prescribe que las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, referido a la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a las entidades enumeradas en los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, entre los que están, por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadísticas; el Servicio de Tesorerías; la Casa de Moneda de Chile; la Superintendencia de Bancos; la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y Ferrocarriles del Estado), y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, señala, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda. (Sobre modalidades a que debe ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales).

Dispone, además, que la contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos. (La licitación privada procede, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo).

El artículo 32 fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 33

Establece que el sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de Hacienda, de 1999.

Fue aprobado, sin modificaciones, por la misma unanimidad consignada respecto de la aprobación del artículo anterior.

Artículo 34

Modifica el inciso segundo del artículo 3º, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra "pública" y la frase "a las reparticiones", la expresión "o privada". (Eximiendo del trámite de propuesta o subasta pública, o privada, a las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, a las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación, y a las Municipalidades).

El artículo 34 fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

Artículo 35

Deroga el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, del Ministerio de Hacienda, de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

El artículo 28 del decreto ley N° 3.529 se refiere a las adquisiciones que los servicios e instituciones del sector público deben hacer por intermedio de la Dirección de Aprovechamiento del Estado pueden hacer directamente si, pedidas cotizaciones a la Dirección, los precios ofrecidos por ésta son superiores a los establecidos en cotizaciones proporcionadas por proveedores particulares.

El artículo 16 del decreto ley N° 2.879 regula lo relativo a los Jefes Superiores de los Servicios Fiscales, que pueden firmar, en representación del Fisco, convenios sobre reparaciones de las oficinas o locales, mantención de muebles, máquinas y equipos, y aseo de los respectivos servicios. El precepto señala, además, que pueden tomar en arrendamiento equipos de procesamiento de datos, máquinas fotocopadoras y multcopiadoras y convenir la contratación de servicios de

procesamiento de datos, traducciones, reproducciones, diseño de formularios u otros análogos.

El artículo 84 de la ley N° 18.482 señala que se declara que la Empresa Portuaria de Chile ha debido y debe permitir el acceso libre y gratuito a sus recintos a los organismos de la Administración del Estado que deban concurrir a ellos en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, y que, asimismo, ha debido y debe otorgar el uso gratuito de los bienes inmuebles de su patrimonio para el cumplimiento de esas tareas de fiscalización.

El decreto supremo N° 404, de 1978, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

La Comisión aprobó el artículo 35, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República planteó indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sustitúyase el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso 3° de la letra d), del artículo 28 de dicha ley."

Acordada la reapertura del debate, esta indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 36

Prescribe que la presente ley entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

Fue aprobado, en los mismos términos, por igual unanimidad a la consignada respecto de la aprobación del artículo anterior.

Con posterioridad, y a raíz de la inclusión de las Municipalidades en el proyecto de ley en informe, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir el artículo 36 por el siguiente:

"La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.

En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1º de enero de 2004. No obstante, éstas podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo."

Reabierto el debate, la Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Ominami.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

Dispone que el Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.

La Comisión aprobó el artículo 1º transitorio, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

Posteriormente S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar, al artículo 1º transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las municipalidades que tuvieren vigentes reglamentaciones sobre sus procesos de contratación de bienes y servicios, deberán ajustarlos a la normativa señalada anteriormente a más tardar al día 1º de Enero de 2004."

Acordada la reapertura del debate, la indicación anterior fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 2º

Prescribe que los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Fue aprobado, sin modificaciones, por igual unanimidad a la registrada respecto de la aprobación del artículo 1º transitorio.

Artículo 3º

Señala que los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 4º

Prescribe que la primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso

público, que se efectuará dentro de los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. Agrega que, en el concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

El artículo 4° transitorio fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

Artículo 5°

Establece que los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Fue aprobado, sin modificaciones, por la misma unanimidad consignada en la votación del artículo anterior.

Artículo 6°

El artículo 6° transitorio del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiera corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y

Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

La Comisión aprobó el artículo 6º transitorio, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

Artículo 7º

Señala que la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderá como la continuadora legal de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y que le corresponden las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la ley, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

El artículo 7º transitorio fue aprobado, sin enmiendas, por la misma unanimidad consignada respecto de la aprobación del artículo precedente.

Artículo 8º

Dispone, en el inciso primero, que el patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

En el inciso segundo señala que el Director de Compras y Contratación Pública, con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad registrada respecto de la aprobación del artículo 7° transitorio.

Artículo 9°

Fija en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, a contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 31. Respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación, establece que no regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

El artículo 9° fue aprobado, sin enmiendas, con la misma unanimidad consignada respecto de la aprobación del artículo anterior.

Artículo 10

Prescribe que el gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, no obstante lo cual, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

La Comisión aprobó el artículo 10 transitorio, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero acompañado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda es del tenor siguiente:

“El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un nuevo marco normativo para la adquisición y contratación de servicios por parte de los organismos del Sector Público.

El proyecto, en cuanto a su contenido, se divide en tres grandes áreas:

a) Un área referida a las reglas generales de los contratos administrativos y que se diferencian de las reglas generales que el Código Civil aplica a los contratos civiles.

b) Un área relacionada con la regulación del nuevo sistema electrónico de información e intermediación de compras de contrataciones del Sector Público, que incluye la creación de una Dirección de Compras y Contratación Pública.

c) Un área relativa a la competencia y conformación de un Tribunal de Contratación Pública, para el cual la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como Secretaría Técnica y, que deberá resolver de los recursos de reclamación interpuestos ante dicho tribunal en contra de los actos u omisiones estimados ilegales o arbitrarios ocurridos en el procedimiento de contratación pública.

El gasto fiscal asociado a la aplicación de este proyecto de ley dice relación con las actividades que deberá desarrollar la Dirección de Compras y Contratación Pública que se indican en las letras b) y c), correspondiendo éste a:

1.- La creación de un servicio público descentralizado, denominado Dirección de Compras y Contratación Pública.

1.1 Fijación de la Planta de Personal, compuesta de 18 cargos (Art. 32) . Y una dotación máxima de personal de 22 funcionarios (Art. 8º transitorio).

El costo anual de esta dotación considera un monto total, en régimen, de \$ 583.031 miles.

1.2 Gastos Generales del Servicio.

El costo anual de funcionamiento del Servicio considera un monto total, en régimen, de \$ 120.000 miles.

El costo anual de la operación del Portal de Compras considera un monto total, en régimen, de \$100.000 miles.

FINANCIAMIENTO

El gasto que implique esta iniciativa legal para el año 2002, se financiará con cargo a los recursos aprobados en el presupuesto de la ex Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

El gasto anual en régimen de la Dirección de Compras y Contratación Pública, asciende a \$ 803.031 miles, que se financiarán con cargo a los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

En consecuencia, la iniciativa legal se encuentra financiada y, por tanto, sus normas no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de norma expresa en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.”. **(Unanimidad 3x0).**

Artículo 2°

- Eliminar las letras e) y g).
- Reemplazar el punto y coma (;) que sucede al vocablo “financieros” en la letra d), por una coma (,) seguida de la conjunción “y”. La letra f) pasa a ser letra e), reemplazándose la coma (,) y la conjunción “y” con que finaliza, por un punto aparte. (.)
- Suprimir el inciso final.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 3°

Sustituir sus incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"Cada entidad licitante, podrá establecer en las respectivas bases de licitación la obligación de otorgar y constituir por parte del adjudicatario extranjero, mandato con poder suficiente para representarlo en Chile o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.”. **(Unanimidad 3x0).**

- - -

Reemplazar los números romanos de los párrafos del Capítulo III, por números arábigos.

(Unanimidad 3x0).

- - -

Artículo 5°

Sustituir, en su inciso primero, las palabras “los criterios” por los vocablos “las condiciones”, y las palabras “Estos criterios” por “Estas condiciones”. **(Unanimidad 3x0)**.

Artículo 6º

Reemplazar el párrafo segundo, de la letra a), por el siguiente:

”En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento. Además, con el objeto de aumentar la difusión del llamado, la entidad licitante podrá publicarlo por medio de uno o más avisos, en la forma que lo establezca el reglamento.”. **(Unanimidad 3x0)**.

Artículo 7º

- Intercalar, en el inciso primero, entre la palabra “casos”, y el vocablo “que”, la palabra “fundados”.

- Reemplazar la letra c), por la siguiente:

”c) En casos de emergencia, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;”

- Cambiar el punto y coma (;) final de la letra f) por una coma (,), y agregar a continuación la conjunción “y”.

- Eliminar la letra g), pasando la actual letra h) a ser letra g), con el siguiente texto:

“g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa.”.

- Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.”.

- Agregar el siguiente inciso final:

“En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en las letras a) y g), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 9º

- Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.”.

- Sustituir su inciso final, por el siguiente:

“El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones.”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 14

Inciso primero

Intercalar, entre la preposición “de” y la palabra “cumplimiento”, el adjetivo posesivo “su”, y eliminar los vocablos “del contrato”, que suceden a la palabra “cumplimiento”. **(Unanimidad 3x0).**

Artículo 15

Inciso segundo

Reemplazarlo, por el siguiente:

"En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.".
(Unanimidad 3x0).

Inciso final

Sustituir la referencia al "inciso anterior", que se hace en la última frase de este inciso, por otra al "inciso primero".
(Unanimidad 3x0).

Artículo 16

Reemplazar las palabras "a la entidad registral", por los vocablos "al registro". **(Unanimidad 3 X 0).**

Artículo 18

Escribir con mayúsculas, en el segundo inciso, las letras iniciales de las palabras "sistema" e "información". **(Unanimidad 3x0).**

Artículo 19

- Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

"Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica se referirá a los llamados a presentar ofertas y resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones de bienes y de servicios, según lo señale el reglamento."

- Agregar, en el inciso tercero, a continuación de la palabra "contratación", y antes del punto final (.), la oración "y aquella que determine el reglamento".

(Unanimidad 3x0).

Artículos 20 a 25

Sustituirlos, por los siguientes:

“Artículo 20.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previa propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.

Artículo 21.- El Tribunal designará, de entre los funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública, un abogado, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer el personal, la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

En la eventualidad de que el Tribunal conozca de un asunto en que se haya demandado a la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberá designar un ministro de fe ad-hoc, que no sea funcionario del referido Servicio.

Artículo 22.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este

caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibles las impugnaciones que no cumplan con los requisitos exigidos en los incisos precedentes. Esta resolución será inapelable.

Artículo 23.- Acogida a tramitación la impugnación, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que consulte el Tribunal.

El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.

Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas que se soliciten. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.

A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas

medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Los incidentes que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

Artículo 24.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La sentencia definitiva se notificará por cédula.

La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

La resolución que falla el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 25.- La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del Juicio Ordinario Civil de Mayor Cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.”

(Unanimidad 3x0).

Artículo 28

- Reemplazar la letra a), por la siguiente:

"Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual."

- Letra d):

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos."

- Reemplazar la letra g), por la siguiente:

"Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta."

(Unanimidad 3x0).

Artículo 35

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 28 de dicha ley."

(Unanimidad 3x0).

Artículo 36

Sustituirlo, por el siguiente:

"La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.

En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo."

(Unanimidad 3x0).

Artículo 1º transitorio

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las municipalidades que tuvieren vigentes reglamentaciones sobre sus procesos de contratación de bienes y servicios, deberán ajustarlos a la normativa señalada anteriormente a más tardar al día 1 de enero de 2004."

(Unanimidad 3x0).

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán

las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de norma expresa en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros, y

e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

Capítulo II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 3°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Cada entidad licitante, podrá establecer en las respectivas bases de licitación la obligación de otorgar y constituir por parte del adjudicatario extranjero, mandato con poder suficiente para representarlo en Chile o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Capítulo III DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo 1 De los procedimientos de contratación

Artículo 4°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°.- Las bases de licitación deberán establecer **las condiciones** que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. **Estas condiciones** no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 6°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que,

sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento. Además, con el objeto de aumentar la difusión del llamado, la entidad licitante podrá publicarlo por medio de uno o más avisos, en la forma que lo establezca el reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 7°.- Procederá el trato o contratación directa en los casos **fundados** que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación, las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo, y

g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa.

En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en las letras a) y g), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.

Artículo 8°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Artículo 9°.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones.

Párrafo 2

De las garantías exigidas para contratar

Artículo 10.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

Párrafo 3

De las facultades de la administración

Artículo 11.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.

c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

d) Por exigirlo el interés público.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

Párrafo 4

De la cesión y subcontratación

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.

Artículo 14.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Párrafo 5

Del registro de contratistas

Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso **primero**. Los registros serán siempre públicos.

Artículo 16.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas **al registro** y su evaluación objetiva y fundada.

Capítulo IV
DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y
CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 17.- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 18.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

El Sistema de Información será de acceso público y gratuito.

Artículo 19.- Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica se referirá a los llamados a presentar ofertas y resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones de bienes y de servicios, según lo señale el reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la

información básica sobre contratación **y aquella que determine el reglamento.**

Capítulo V
DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 20.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previa propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.

Artículo 21.- El Tribunal designará, de entre los funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública, un abogado, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer el personal, la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

En la eventualidad de que el Tribunal conozca de un asunto en que se haya demandado a la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberá designar un ministro de fe ad-hoc, que no sea funcionario del referido Servicio.

Artículo 22.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el

afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes. Esta resolución será inapelable.

Artículo 23.- Acogida a tramitación la impugnación, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.

Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas que se soliciten. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.

A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Los incidentes que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

Artículo 24.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La sentencia definitiva se notificará por cédula.

La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

La resolución que falla el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días

hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 25.- La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del Juicio Ordinario Civil de Mayor Cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.

Capítulo VI DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 27.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 28.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.

Artículo 29.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;

c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y

d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 30.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 31.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	Nº de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1

Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 32.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 33.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda.

Artículo 34.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3°, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra "pública" y la frase "a las reparticiones", la expresión "o privada".

Artículo 35.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 28 de dicha ley."

Artículo 36.- La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.

En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.

Las municipalidades que tuvieren vigentes reglamentaciones sobre sus procesos de contratación de bienes y servicios, deberán ajustarlos a la normativa señalada anteriormente a más tardar al día 1 de enero de 2004.

Artículo 2°.- Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 3°.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 4°.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

Artículo 5°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 6°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Artículo 8°.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 9°.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 31, fíjase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de junio, 3 de julio, 7 y 14 de agosto, 4 de septiembre, 20 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 2002, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), Señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel (Jorge Lavandero Illanes), Alejandro Foxley Rioseco (Jorge Lavandero Illanes) y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2002.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

INDICE

	Páginas
Aspectos de orden general	1
Antecedentes	7
Discusión en general	16
Discusión en particular	23
Financiamiento	62
Modificaciones	64

Texto del Proyecto de Ley

74

Asistencia

93

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (Boletín N°: 2.429-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-- Establecer una normativa marco de compras y contrataciones del sector público, perfeccionando y transparentando sus procedimientos.

- Definir el ámbito de aplicación del proyecto propuesto.

- Establecer la regulación del nuevo Sistema Electrónico de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público.

- Definir los requisitos para contratar con la administración, estableciendo requisitos y prohibiciones aplicables a los contratantes.

- Crear los Registros de Contratistas.

- Determinar las garantías exigidas para contratar con la administración.

- Regular todo lo relativo a los sistemas de contratación, las bases, la adjudicación, la ejecución, la modificación y la extinción de los contratos.

- Crear el Tribunal de Contratación Pública.

II. ACUERDOS: aprobación en general unánime (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 36 artículos permanentes y 10 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 1º de la iniciativa debe ser aprobado con rango orgánico constitucional, en cuanto puede afectar

regímenes de excepción contenidos en leyes orgánicas constitucionales. Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del proyecto en informe son materia de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, materia regulada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, y también lo son el inciso segundo, nuevo, del artículo 35, el inciso segundo del artículo 36, ambos incorporados en este trámite, que recaen en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Las normas señaladas requieren para su aprobación quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 63, de la Carta Fundamental.

El artículo 1º, además, así como el artículo 19, de la iniciativa, que establecen limitaciones o requisitos especiales para la adquisición del dominio, son normas de quórum calificado, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 19 número 23 de la Ley Suprema, y deben ser aprobados con el quórum especial a que alude el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de mayo de 2002.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Decreto Supremo N° 404, del Ministerio de Hacienda, de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

-Decreto ley N° 3.529, de 1980, que en su artículo 28 autoriza a los servicios e instituciones del sector público para efectuar adquisiciones directamente.

-Decreto ley N° 2.879, de 1979, que autoriza a los Jefes Superiores de Servicios Fiscales para firmar convenios en representación del Fisco.

-Ley N° 18.803, que regula la contratación de acciones de apoyo a las funciones que no correspondan al ejercicio de las potestades de los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575.

-Ley N° 18.575, que en su artículo 8° bis señala que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en las condiciones que indica, y que la licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada, salvo que corresponda acudir al trato directo por la naturaleza de la negociación.

-Decreto ley N° 1.608, de 1976, que en su artículo 16 dispuso que la reglamentación de las modalidades a que deberán ajustarse los convenios sobre prestaciones de servicios personales a los servicios, instituciones y empresas regidos por los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, se hará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

-Decreto N° 98, del Ministerio de Hacienda, de 1991, que establece las modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales, en conformidad al artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976.

Valparaíso, a 16 de diciembre de 2002.

Roberto Bustos Latorre

Secretario